
AutoAperturaLiquidacionRemitir202401839

Desde Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 10/06/2025 9:51

Para Consejo Seccional Judicatura - Antioquia - Medellín <consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Prieto, Alejandro <servicioalcliente@datacredito.com>; Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>; Daniela Patiño Grajales <procredito@fenalcoantioquia.com>; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>; solioficial@transunion.com <solioficial@transunion.com>

 1 archivo adjunto (358 KB)

006AutoAperturaLiquidacionRemitir202401839.pdf;

Atento saludo,

Me permito remitir auto de 2025 firmado electrónicamente, con la finalidad de que se proceda con lo allí ordenado.

Se le recuerda que el Despacho le está remitiendo esta comunicación mediante mensaje de datos, a fin de que se sirva dar cumplimiento a la orden judicial que se encuentra en el archivo adjunto, la cual no podrá desconocerse pues se presume auténtica, como quiera que proviene del correo electrónico de notificaciones del Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín, conforme lo indicado en el art. 11 de la Ley 2213/2022.

Por favor envíe su respuesta en el horario de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm
ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO **cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se solicita amablemente emitir respuesta al auto SOLO en el evento de que curse proceso en contra de la deudora, caso en el cual, remitirán el expediente y deberán dejar las medidas cautelares decretadas por cuenta de este Despacho, siendo debidamente comunicado el cambio de ponente a quien corresponda. (art. 564, núm. 4 del C.G.P)

NOTA: El uso de negrilla, mayúsculas y resaltos en el texto, solamente pretende llamar su atención. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo."

Cordialmente,



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Radicado	05001-40-03-014-2024-01839-00
Asunto	Apertura proceso de liquidación
Interlocutorio	Nro. 1866

Revisada la solicitud de procedimiento de negociación de deudas del señor **WILFAN RANGEL GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 79005832, remitida por **CORPORATIVOS CENTRO DE CONCILIACIÓN**, ante el fracaso de la negociación, y toda vez que se advierte el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 563 núm. 1 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- DECLARAR** la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **WILFAN RANGEL GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 79005832.
- Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, salvo que se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 núm. 1 del C.G.P., concordante con el art. 48 del mismo estatuto procesal civil, y lo señalado en

el art. 47¹ del Decreto 2677 de 2012, “*por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante*”, se nombra como liquidadora, a:

ARBELÁEZ GALLO ALFONSO ALDEMAR quien se localiza en la Calle 52 # 61 – 455 teléfono: 3147674594 correo electrónico: aldemarakbelaez77@gmail.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades categoría C.

DATOS BASICOS				
Nombres	Alfonso Aldemar	Apellidos	Arbeláez Gallo	
Número de Documento	15437552	Edad	50	
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C	
Corréo Electrónico	aldemarakbelaez77@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico	Jurisdicción	INTENDENCIA REGIONAL DE LA ZONA OCCIDENTAL Y COSTA PACIFICA	
Fecha de Registro	27/12/2024	Radicado de inscripción	2024-01-962082	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	Calle 52 # 61 - 455	3147674594	3053600327	RIONEGRO
CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA				
Entidad Docente	NINGUNA			

Se fija la suma de \$1.423.500 por honorarios provisionales, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser cancelados a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041014** del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este juzgado, en el proceso de la referencia.

¹ “Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades”.

Corresponde al solicitante comunicar el nombramiento, e informarle al liquidador que cuenta con el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo, enviando comunicación de aceptación a la dirección electrónica cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los honorarios estarán a cargo del deudor solicitante, a quien se le concede un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto para que efectivice el pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

4. Se ordena al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso (art. 564, núm. 2 C.G.P.).
5. Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 564, parágrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022).
6. El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor y tomará como base la relación presentada por este en la solicitud de negociación de deudas, y para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444. (art. 564 núm. 3 del C.G.P.).
7. Ofíciase por Secretaría a la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co, de esta ciudad, a fin de se comunique a todos los jueces del país la apertura del presente proceso de liquidación de **WILFAN RANGEL GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 79005832**, a efectos que se sirvan remitir los procesos ejecutivos que bajo su competencia se adelanten contra el deudor para que los remitan a esta liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo los procesos por alimentos.

Se solicita emitir respuesta al oficio solo en el evento de que curse proceso en contra del deudor, caso en el cual, remitirán el expediente y deberán dejar las medidas cautelares decretadas por cuenta de este Despacho, siendo debidamente comunicado el cambio de ponente a quien corresponda. (art. 564, núm. 4 del C.G.P).

8. Se previene a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. (art. 564 núm. 5 del C.G.P).
9. Se ordena oficiar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio comercial y de servicios (DATACRÉDITO – COMPUTEC S.A., TRANSUNION -ANTES CFIN- y PROCREDITO-FENALCO), servicioalcliente@datacredito.com notificaciones@transunion.com y procredito@fenalcoantioquia.com informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, para los efectos que trata el art. 573 del C.G.P., y el art. 13 de la Ley 1266 de 2008.
10. Se ordena OFICIAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co, notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

Comuníquese por secretaría lo anterior a su destinatario, para su cumplimiento y sin necesidad de remisión de oficio, con copia a la parte interesada para el control y seguimiento administrativo a que haya lugar, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., que regula el tema de comunicaciones entre el Juez y las autoridades o particulares¹, visto en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible, *"las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"*, así como el artículo 4², 14³ y 15⁴ de la Ley 1579 de 2012, que en modo alguno exigen que dicha comunicación se haga a través de oficio, siendo suficiente la providencia que contiene la respectiva firma electrónica del titular del despacho judicial que impartió la orden correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH HOYOS SANCHEZ
JUEZ
P3

Firmado Por:

Elizabeth Hoyos Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0878288fb109d19ad5cb7e7d6ae43de7116faab2e20c4d14e9782a23fcf863cb**
Documento generado en 09/06/2025 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>